

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA YISELA BERMÚDEZ NIETO Y OTROS contra INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S.A.S. Radicación No. 25899-31-05-001-**2021-00499**-01.

Bogotá D. C. veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación de la parte demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** La señora Martha Yisela Bermúdez Nieto, como compañera permanente y Kevin Estiven Salas Bermúdez, Bayron Darian Salas Bermúdez, Julieth Dayana Salas Perilla y Pablo Yesid Salas Perilla, como hijos de Pablo Emilio Salas Acosta (q.e.p.d.), presentaron demanda contra Inversiones Conecciones y CIA S.A.S., con el fin de que se declare que el causante falleció en un accidente de trabajo por culpa patronal; en consecuencia, solicitan se condene a la demandada a pagar la indemnización de perjuicios morales por valor de “7.000 gramos de oro”, perjuicios patrimoniales por \$216.968.891 para la compañera y \$54.242.222 para cada hijo, lo ultra y extra petita y costas (págs. 4-46 PDF 1 y 2-3 PDF 9).
- 2.** Como fundamento fáctico de lo pretendido manifestaron, en síntesis, que el causante trabajó para la accionada y el 25 de abril de 2021, en cumplimiento de sus deberes, cayó del techo de su lugar de trabajo y falleció, ya que no contaba con elementos de protección para la labor encomendada por el descuido, irresponsabilidad e inexistencia de seguridad industrial de la pasiva, quien omitió garantizar la seguridad del trabajador. Afirman que el causante siempre colaboró a su compañera permanente y 4 hijos.

3. La demanda correspondió inicialmente al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien en auto del 19 de agosto de 2021 declaró su falta de competencia (PDF 3), siendo asignada por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá que, en proveído del 2 de diciembre de 2021, la admitió y ordenó la notificación y traslado de rigor (PDF 11).
4. La demandada Inversiones Conecciones y CIA S.A.S. dio contestación con oposición a las pretensiones, salvo la relativa a la existencia de un contrato de trabajo con el causante. Aceptó como ciertos los hechos relativos a que el accionante fue su trabajador, que era compañero permanente de Martha Yisela Bermúdez Nieto y tenía 45 años a su fallecimiento (pp. 3-14 PDF 12). Indicó que el accidente mortal de trabajo se causó por el exceso de confianza y omisión del protocolo por el causante, ya que a pesar recibir capacitación, entrenamiento y reentrenamiento y ser acompañado por el coordinador Camilo Cuervo, quien también lo apoyaba en el mantenimiento de cubierta y cumplimiento del protocolo de seguridad, el fallecido decidió subir al techo sin notificar a su coordinador, sin esperar autorización y sin usar los elementos de protección de trabajo en alturas, lo que causó el fatal desenlace, tal y como se determinó en la respectiva investigación. Formuló las excepciones de culpa exclusiva de la víctima o trabajador, inexistencia de la obligación y buena fe.
5. En providencia del 5 de mayo de 2022, se tuvo por contestada la demanda por la accionada (PDF 18).
6. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023, absolvió de todas las pretensiones y condenó a los accionantes a pagar costas a favor de la demandada por \$600.000.

Como fundamento de su decisión, indicó que se acreditó el daño con el fallecimiento del trabajador, así como la legitimación por activa de los accionantes y la pasiva no se opuso a la declaratoria de contrato, a pesar de que el único vínculo aportado era con otra compañía. Frente a la culpa patronal, señaló que no se puede atribuir negligencia del empleador, porque aquél acreditó que suministró los elementos de protección para alturas, que capacitó al causante en esa tarea y que él tenía los respectivos permisos vigentes; además, el informe de accidente y testimonio de Jhonathan Camilo Cuervo Rosero (o Camilo Cuervo, como se menciona en otras partes de esta providencia) coinciden en que apenas se estaba haciendo el prealistamiento para el trabajo en alturas, pero interrumpieron esa etapa para desayunar, por tanto, no había iniciado la tarea, ni se estaba prestando el servicio ni había sometimiento a órdenes y no se puede alegar la falta de vigilancia sobre la

decisión del de cujus de subir a la cubierta, no solo porque este tenía acceso a los elementos de protección sino porque informó al señor Cuervo que se iba a hacer otra actividad no relacionada con las alturas, por tanto, a pesar que el testigo actuó como coordinador de trabajo en alturas no se había empezado tal actividad y concluyó que el suceso fue por culpa exclusiva de la víctima.

- 7.** Inconforme con la sentencia de primera instancia, la parte demandante formuló recurso de apelación en el que manifestó: *"Efectivamente, en este en este proceso se cumplen los elementos como es el daño, el nexo causal y la culpa. Efectivamente, el señor Pablo falleció debido a que la empresa en el momento de la realización de la obra, no le proporcionó los elementos para la realización de dicha labor y al no proporcionarle estos elementos, como arnés y demás, pues efectivamente, el señor Pablo perdió la vida. La sociedad, pues se cumplieron con los elementos del contrato de trabajo y demás. El testimonio del señor Camilo Cuervo dice desde un comienzo de que no se iba a realizar una obra, ya que no había necesidad de realizarla, hay otro testigo, como es el señor Pinilla, que dice que se estaban haciendo los prelistamientos, ¿entonces a quién creerle de los dos?, si uno dice que no se iba a realizar la obra y el otro que se iba a hacer el prelistamiento. Efectivamente y si fuese el caso de que fueran a hacer los prelistamientos, la persona tendría que estar con su uniforme de trabajo, tendría que estar con todos los materiales ahí puestos, incluso botas, chaqueta, pantalón, cinturón y todo lo que más requiera. Hay que tener en cuenta que el accidente de trabajo se desarrolló a las 9:30 hora colombiana y en todas estas empresas el contrato de él iniciaba a las 8:00 de la mañana, por lo cual a esa hora ya prácticamente están desayunados y ya comienzan la obra, no es posible y no es creíble que a las 9:30 de la mañana todavía no hubiera iniciado horas laborales cómo todos sabemos, sí se tiene en cuenta de que él cumplía con ese horario. Camilo dice que en ningún momento él se reunió para para hacer el prelistamiento para arreglo de las tejas porque pues no eran muy necesarias y manifiesta que también conoció a Pablo, dice que él se cayó y que no sabe por qué, pero también los otros testigos corroboran que efectivamente, el señor Camilo era el coordinador, quién mandaba al señor, si bien es cierto que el inmueble donde están es un poquito grande, no creo que vaya a pasar desapercibido qué alguien se vaya a dar cuenta que se va a subir a un techo y no se hubieran dado cuenta, más aún cuando estaban solamente las dos personas, entonces no fue en otro barrio, fue en el mismo inmueble que también es grande, pero tampoco para no darse cuenta cuando algo se sube. El occiso no contaba con los elementos personales en la realización de la labor, tal como lo informó la misma Fiscalía, donde llevó sus peritos especializados y determinaron que para el momento del fallecimiento no contaba con ningún tipo de elemento de seguridad, si efectivamente dice el Despacho de primera instancia que él no se quiso colocar los elementos, por qué yo como patrón yo lo hubiese despedido o llamo a la policía o lo saco de la empresa, pero no dejo que arriesgue la vida porque sé que me van a responsabilizar, lo que ellos debieron decir, en ese momento, los patrones, que el señor Pablo no se quiso poner los uniformes y quería subirse, pues haberlo despedido, haberle hecho un llamado de atención o en últimas haberlo mandado a un psicólogo. El señor Camilo dice que él estaba desayunando y que Pablo se subió y se colgó y para ese momento fue cuando él falleció, recordemos que todas esas labores se realizaron en el mismo inmueble, se iba hacer el trabajo y efectivamente se desayunó, por lo que ahí no se debe tener en cuenta ese testimonio porque cómo es posible que se tenga en cuenta el testimonio del señor cuando manifiesta que no se iba a realizar ninguna labor, que estaba*

suspendido y después aquí se le de efectivamente como la razón al decir que estaba en prealistamiento, el otro testigo manifiesta que efectivamente sí habría prealistamiento, entonces aquí nos queda la duda y, por otra parte, le pregunté a los dos testigos si les constaba, si habían visto lo que había sucedido en ese momento, ninguno de los dos manifiesta haberlos visto y los testigos, a excepción de Camilo, dicen que no estaban en el sitio, en el lugar de los hechos. Pablo tenía entrenamiento, pero él también tenía un patrón, que ese patrón era el que le indicaba con qué uniformes debía trabajar, qué elementos debía aportar para realizar las labores, qué materiales y todo lo que tenía que hacer porque pues así supiese, pero él tenía un patrón, al cual estaba sometido y tenía que hacerle caso. Se nota que efectivamente en este momento no se le dijo a él y se dejó subir sin ningún tipo de elementos que pudieran evitar que sufriera la caída que le ocasionó la muerte. Lo claro aquí es que efectivamente Pablo Emilio Salas, al momento de su muerte, al momento de donde ocurrió el accidente, no tenía la dotación y como lo dijo la Fiscalía no tenía ningún tipo de elemento de seguridad, también es cierto que don Camilo dijo que no se iba a realizar y pido al honorable Despacho de segunda instancia que se tenga en cuenta donde el señor Camilo dijo que no se iba a realizar ningún tipo de obra y, otra cosa, también tenemos que manifestar que efectivamente sí existen hechos determinantes, ya que en el informe que hizo la Fiscalía efectivamente se comprobó de que no habían los elementos de seguridad en el informe y en el testimonio de Camilo, él nunca manifiesta que hubo prealistamiento, solicito que se tengan en cuenta estos elementos. Efectivamente, si este señor al fallecer no contaba con ningún elemento en ese momento es porque no había ninguna norma de seguridad. Esta probado que, al momento de desarrollar la actividad, que tuvo como consecuencia la muerte del señor Pablo Emilio, el patrón pues no cumplió con el deber de darle todos los elementos de seguridad, de darle todos sus uniformes, de cuidar de que su empleado este bien y haga las labores con todas las medidas de seguridad y así poder evitar una gran tragedia como la como la que sucedió. Basado en esto, solicito al señor Juez pues que conceda el recurso y se acojan las pretensiones de primera instancia y como consecuencia pues se niegue la sentencia de primera instancia y sean acogidas las pretensiones de la parte demandante, ya que los daños que le ocasionaron a la familia de mis poderdantes, porque como lo manifesté son muchachos que apenas estaban comenzando su adolescencia y su querida y amada compañera, pues estos daños materiales y morales son daños que nunca los van a poder superar y todo porque no se contó con los elementos que se necesitaba para desarrollar la labor encomendada".

8. Recibido el expediente en esta Corporación, el mismo fue repartido inicialmente a la doctora Martha Ruth Ospina Gaitán, admitiéndose el recurso mediante auto del 11 de diciembre de 2023, y corrido traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión; ambas los presentaron.

Los **demandantes** solicitan revocar el fallo apelado y acceder a todas las suplicas. Señalan que la pasiva no suministró la dotación pertinente y responsable para el trabajo en alturas y si el causante y Camilo Cuervo iban a desayunar juntos interrumpiendo las funciones laborales, era obvio que ello podía generar un error y "es poco creíble" que el de cujus hubiera esperado a que el señor Cuervo se distrajera para subirse al techo, además la forma de narrar

los hechos demuestra el desorden y falta de profesionalismo para el trabajo en alturas. A su vez, el Juzgado no consideró que la inspección del cadáver acreditó la falta de elementos de protección personal y que el accidente ocurrió alrededor de las 10am, cuando todas las empresas dedicadas a esas actividades inician labores a las 8am, lo que muestra la falta de suministro y falta de control y procedimientos de seguridad, siendo que el exceso de confianza fue de la empresa y no del trabajador accidentado; además, los testigos a favor de la pasiva no estuvieron en el lugar de los hechos y se escudan en protocolos generales para evitar la responsabilidad de haber ordenado reparar un techo sin cumplir la normatividad de trabajo en alturas y no hay prueba de la supuesta culpa exclusiva del trabajador; por el contrario, sí hay evidentes contradicciones entre el dicho de Camilo Cuervo, quien aseguró no solo que no se debía hacer trabajo en alturas y que era subalterno del causante, con el de Mauricio Blanco, quien afirmó que Cuervo era el jefe inmediato e inclusive el coordinador de seguridad, quien de todos modos nunca se opuso a que el fallecido hiciera la labor sin elementos de seguridad.

La parte **demandada** solicita se confirme la sentencia de primera instancia. Asegura que el accidente ocurrió por exceso de confianza y omisión de los protocolos de seguridad de trabajo en alturas por parte del causante, pues la empresa le entregó elementos de protección personal, lo capacitó, tenía permisos vigentes y a pesar de todo decidió deliberadamente omitir las actividades previas que se necesitan para un trabajo seguro, así mismo, la parte actora no acreditó la culpa del empleador ni los perjuicios.

9. Posteriormente, en atención a que la ponencia presentada por la Magistrada de conocimiento no fue aprobada por los restantes integrantes de la Sala de Decisión, con auto del 4 de abril de 2024 se ordenó el envío del expediente a este despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 10° del Acuerdo PCSJA 17-10715 del 25 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el principal problema jurídico por resolver es determinar si se equivocó la jueza a quo al absolver de las súplicas de la

demanda por considerar que el accidente mortal de trabajo sucedió por culpa exclusiva de la víctima.

Sea preciso advertir que no es objeto de controversia el fallecimiento del señor Pablo Emilio Salas Acosta (q.e.p.d.) el 25 de abril de 2021; que entre él y la sociedad accionada existía un contrato de trabajo; y que los accionantes son la compañera permanente e hijos del causante, hechos que fueron aceptados en la contestación de la demanda y que no hacen parte de las materias objeto de apelación, además de tener respaldo en las pruebas documentales allegadas a juicio (págs. 57-64, 79-82 PDF 1, y 24-28 PDF 27).

Para empezar, debe señalarse que el empleador está obligado al cuidado de la seguridad y salud de sus trabajadores, por cuanto los artículos 56, 57 y 348 CST obligan al patrono a poner a disposición de sus empleados los "*instrumentos adecuados*" y procurarles "*locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud*", así como "*suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garantice la seguridad y salud*", adoptando las medidas de seguridad indispensables para proteger sus vidas y salud.

Es así que, el artículo 216 CST sanciona al empleador que por su culpa causa daño al trabajador, sin embargo, dicha norma no especifica cual es el grado de culpa que se debe acreditar para acceder a tal indemnización, aspecto que ha sido clarificado por la jurisprudencia, la cual ha señalado que al ser el contrato de trabajo bilateral al reportar beneficios recíprocos a ambas partes, se debe aplicar el artículo 1604 CC que establece la culpa leve en los contratos bilaterales, entendida como aquel "*error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente puesta en las mismas condiciones del deudor*", esto es, la culpa que sería reprochable a un buen padre de familia, de quien se espera que emplee una diligencia y cuidado ordinario o mediano en la administración de sus negocios.

Así las cosas, por regla general, quien reclama la indemnización plena y ordinaria de perjuicios del artículo 216 CST debe demostrar las circunstancias que dan cuenta de la culpa leve del empleador, **o su culpa grave en casos de riesgo excepcional (culpa reprochable a un profesional)**, así como la existencia de un daño cierto, cuantificable y antijurídico y la relación de causalidad entre aquel y la conducta culposa del patrono, ya que el extremo activo del litigio asume la carga de la prueba de los hechos que fundan su pretensión indemnizatoria, conforme el artículo 167 CGP (CSJ SL6497-2015, CSJ SL1911-2019, CSJ SL2845-2019, CSJ SL957-2021, CSJ SL1897-2021, CSJ SL2513-2021, CSJ SL2594-2021, CSJ SL5300-2021).

De forma excepcional y con fundamento en el propio artículo 167 CGP y los artículos 1604 y 1757 CC, se invierte la carga de la prueba cuando la parte actora acredita que la culpa del patrono se originó en una omisión y prueba el nexo causal entre tal incumplimiento y el daño sufrido, pues en tal caso, al imputarse un comportamiento negligente, es el empleador el llamado a desvirtuar dicha negación indefinida demostrando que sí cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia en procura de la seguridad e integridad de sus trabajadores (CSJ SL 16 Mar 2005 Rad 23.489, CSJ SL 10 Mar 2005 Rad. 23656, CSJ SL 10 May 2006 Rad. 26126, CSJ SL7181-2015, CSJ SL13653-2015, CSJ SL7056-2016, CSJ SL12707-2017, CSJ SL17058-2017, CSJ SL2168-2019, CSJ SL2206-2019, CSJ SL5154-2020, CSJ SL1237-2021, CSJ SL5300-2021, CSJ SL3047-2022).

El patrono es quien debe acreditar su diligencia, ya que es el responsable de asumir los deberes de cuidado de sus trabajadores, conforme al artículo 84 de la Ley 9 de 1979 establece la obligación de todo empleador de *"proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción",* así como adoptar *"medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo"* y finalmente *"responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores de conformidad con la presente Ley y sus reglamentaciones"*.

La obligación de diligencia y cuidado, implican para el empleador el deber de adoptar, informar y capacitar sobre las medidas de protección y prevención que use para identificar y gestionar el riesgo laboral, conforme los artículos 21, 56, 58 y 62 del Decreto Ley 1295 de 1994 y demás normas concordantes. Lo anterior, en palabras de la máxima Corporación de cierre, ocurre porque *"nuestro ordenamiento jurídico ha sentado las bases del deber de prevención y cuidado del empleador en torno a la definición del concepto de salud ocupacional, hoy seguridad y salud en el trabajo, cuyo estudio se centra en la definición de la potencialidad de los riesgos laborales frente a la salud o la seguridad de los trabajadores conforme a la actividad económica, los sitios de trabajo, la magnitud, severidad de los mismos y el número de trabajadores expuestos por parte del empleador, según está regulado en la Resolución 1016 de 1989"* (CSJ SL5154-2020).

También ha de considerarse que los programas de salud ocupacional, hoy llamados Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SGSST, imponen al empleador deberes genéricos, específicos y excepcionales.

Los **deberes genéricos** refieren a las obligaciones generales de prevención a cargo del empleador y que son propias de toda relación de trabajo, a saber,

los señalados en los artículos 56, 57 y 348 CST y 21, 56, 58 y 62 del Decreto Ley 1295 de 1994, que incluye los deberes de información, ejecución de medidas de protección y prevención del riesgo laboral y la identificación, conocimiento, evaluación y control del mismo, mediante herramientas como **i)** el panorama de factores de riesgos de la empresa (literal c) numeral 2 artículo 10 y numeral 1 artículo 11 Resolución 1016 de 1989, previsto hoy en el numeral 8 del artículo 8 y 15 del Decreto 1443 de 2014 compilados en los artículos 2.2.4.6.8 y 2.2.4.6.15 del Decreto 1072 de 2015), por el cual el patrono identifica y previene todo riesgo al que se expongan sus empleados según su actividad económica, tareas específicas contratadas y riesgos inherente al servicio y; **ii)** las estadísticas de siniestralidad para documentar los riesgos expresados y que permiten elaborar planes de prevención para evitar su reincidencia (artículos 10, 11 y 14 de la Resolución 1016 de 1989, hoy regulados en el numeral 7 y parágrafo 1º del artículo 16, numeral 10 del artículo 21 y 31 del Decreto 1443 de 2014, compilados en los artículos 2.2.4.6.16, 2.2.4.6.21 y 2.2.4.6.31 del Decreto 1072 de 2015).

Los **deberes específicos** refieren a aquellos concretamente establecidos en la ley para materializar la obligación de prevención en la realización de tareas puntuales, como lo son **las pautas para el trabajo seguro en alturas**, las pautas para las labores que impliquen levantar peso o los reglamentos de seguridad en labores mineras de superficie y subterráneas.

Por último, los **deberes excepcionales** son aquellos que sin estar contemplados en la normatividad como un deber específico, en todo caso deben ser adoptados ante la exposición a un riesgo concreto que demanda medidas de prevención y protección específicas, tal y como, por ejemplo, cuando se ordena al trabajador asistir a una zona territorial de alto riesgo por la presencia de grupos armados al margen de la ley o aquellos derivados de las recomendaciones o restricciones médicos laborales.

La clasificación de deberes expuesta es importante porque permite establecer el tipo de controles que debe ejecutar el empleador y medir su pertinencia, efectividad y oportunidad. En este punto se debe recordar que el artículo 2 de la Resolución 2400 de 1979, el artículo 24 del Decreto 614 de 1984, los artículos 4 y siguientes de la Resolución 1016 de 1989 y el Decreto 1443 de 2014, algunos de los cuales fueron compilados en el Decreto 1072 de 2015, imponen la carga al empleador de ejecutar sus actividades de prevención en relación con el medio, la fuente y la persona.

El **control en la fuente** refiere a las medidas técnicas o controles de ingeniería empleados directamente en el origen del peligro para su

eliminación, disminución o sustitución y son asociados a las intervenciones que disminuyen la posibilidad de ocurrencia de eventos laborales, al modificar las condiciones y características que dan origen a la amenaza.

El **control en el medio** se ejerce sobre el ambiente de trabajo, en la organización, en el ordenamiento de las labores, en las medidas administrativas, en capacitaciones sobre el riesgo y en general en todo punto relacionado con los elementos, agentes o factores que ocurren entre el origen del peligro y la persona y que tienen influencia significativa en la generación del riesgo.

Finalmente, el **control en la persona** consiste en las medidas tendientes a proteger al trabajador de los daños que generaría la materialización de un peligro, en su salud o integridad física, lo que se traduce en la entrega de elementos o equipos de protección personal identificados como idóneos para ejecutar la tarea de manera segura y respecto de los cuales se le capacita y verifica que el trabajador haya interiorizado su correcta forma de uso.

Ahora bien, en el caso específico del trabajo en alturas, por el riesgo inherente de dicha actividad ha sido preocupación de la normativa de seguridad y salud en el trabajo adoptar mecanismos eficaces para disminuir el peligro derivado de dicha actividad, mediante pautas de conducta y obligaciones consagradas inicialmente en las Resoluciones 2400 y 2413 de 1979, luego con la aprobación del Convenio 167 de la Organización Internacional del Trabajo de 1988 mediante la Ley 52 de 1993, sobre seguridad y salud en el trabajo del sector de la construcción, así como en los reglamentos técnicos de trabajo seguro en alturas adoptados con las Resoluciones 3673 de 2008 y 1409 de 2012, y aquellos relativos a la acreditación de la idoneidad del personal que realiza estos trabajos riesgosos y la necesaria formación que debe impartirse para su ejecución, cuyo alcance y requisitos han sido actualizados de forma más estricta en las Resoluciones 0736 y 2291 de 2010, 1903 de 2013, 3368 de 2014, 1178 de 2017, 4272 de 2021, entre otras.

El anterior marco normativo, desde los artículos 188 a 191 de la Resolución 2400 de 1979 y normas posteriores, ordenan explícitamente al personal directivo, técnico y de supervisión de **cumplir y hacer cumplir** las normas de seguridad y salud en el trabajo, de **instruir previamente** a los trabajadores de los riesgos inherentes al trabajo que van a realizar y las medidas de seguridad que deben observar durante su ejecución, mientras el literal e) del artículo 24 del Decreto 614 de 1984 indica que el empleador debe informar a sus trabajadores de los riesgos a los cuales estarán sometidos, sus efectos y medidas preventivas correspondientes.

Especial importancia merece lo contenido en la Resolución 1409 de 2012 en uno de cuyos considerandos se señaló que *“el trabajo en alturas es considerado como de alto riesgo debido a que en las estadísticas nacionales es una de las primeras causas de accidentalidad y muerte en el trabajo”*; premisa que también aparece incorporada en la Resolución 3673 de 2008. El primer reglamento antes señalado indica en su artículo 1º que para efectos de la aplicación de esa resolución, se entenderá su obligatoriedad en todo trabajo en el que exista el riesgo de caer a 1,50 m o más sobre un nivel inferior; a su vez el párrafo 2 menciona el análisis de riesgo que debe realizar el coordinador de trabajo en alturas o el responsable del programa de salud ocupacional denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST de la empresa, quienes deben identificar las condiciones peligrosas que puedan afectar al trabajador en el momento de una caída, tales como áreas con obstáculos, bordes peligrosos, elementos salientes, puntiagudos, sistemas energizados, máquinas en movimiento, entre otros, incluso en alturas inferiores a las establecidas en este Reglamento, se deberán establecer medidas de prevención o protección contra caídas que protejan al trabajador. Igualmente se encarga de definir algunos conceptos, de los cuales se destacan los siguientes:

Capacitación: Para efectos de esta norma, es toda actividad realizada en una empresa o institución autorizada, para responder a sus necesidades, con el objetivo de preparar el talento humano mediante un proceso en el cual el participante comprende, asimila, incorpora y aplica conocimientos, habilidades, destrezas que lo hacen competente para ejercer sus labores en el puesto de trabajo.

Centro de Entrenamiento: Sitio destinado para la formación de personas en trabajo seguro en alturas, que cuenta con infraestructura adecuada para desarrollar y/o fundamentar el conocimiento y las habilidades necesarias para el desempeño del trabajador, y la aplicación de las técnicas relacionadas con el uso de equipos y configuración de sistemas de Protección Contra Caídas de alturas, los que deben cumplir con las normas de calidad que adopte el Ministerio del Trabajo.

Certificado de competencia laboral: Documento otorgado por un organismo certificador investido con autoridad legal para su expedición, donde reconoce la competencia laboral de una persona para desempeñarse en esa actividad.

Certificado de capacitación: Documento que se expide al final del proceso en el que se da constancia que una persona cursó y aprobó la capacitación necesaria para desempeñar una actividad laboral. Este certificado no tiene vencimiento.

Certificación para trabajo seguro en alturas. Certificación que se obtiene mediante el certificado de capacitación de trabajo seguro en alturas o mediante el certificado en dicha competencia laboral.

Coordinador de Trabajo en alturas: Trabajador designado por el empleador, denominado antiguamente persona competente en la normatividad anterior, capaz de identificar peligros en el sitio en donde se realiza trabajo en alturas,

relacionados con el ambiente o condiciones de trabajo y que tiene su autorización para aplicar medidas correctivas inmediatas para controlar los riesgos asociados a dichos peligros. Debe tener certificación en la norma de competencia laboral vigente para trabajo seguro en alturas, capacitación en el nivel de coordinador de trabajo en alturas y experiencia certificada mínima de un año relacionada con trabajo en alturas. **3. Medidas de prevención:** Conjunto de acciones individuales o colectivas que se implementan para advertir o evitar la caída de personas y objetos cuando se realizan trabajos en alturas y forman parte de las medidas de control. Entre ellas están: sistemas de ingeniería; programa de protección contra caídas y las medidas colectivas de prevención. **Medidas de protección:** Conjunto de acciones individuales o colectivas que se implementan para detener la caída de personas y objetos una vez ocurra o para mitigar sus consecuencias. **Reentrenamiento:** Proceso anual obligatorio, por el cual se actualizan conocimientos y se entrenan habilidades y destrezas en prevención y protección contra caídas. Su contenido y duración depende de los cambios en la norma para protección contra caídas en trabajo en alturas, o del repaso de la misma y de las fallas que en su aplicación que el empleador detecte, ya sea mediante una evaluación a los trabajadores o mediante observación a los mismos por parte del coordinador de trabajo en alturas. El reentrenamiento debe realizarse anualmente o cuando el trabajador autorizado ingrese como nuevo en la empresa, o cambie de tipo de trabajo en alturas o haya cambiado las condiciones de operación. **Trabajador autorizado:** Trabajador que posee el certificado de capacitación de trabajo seguro en alturas o el certificado de competencia laboral para trabajo seguro en alturas. **Trabajos en suspensión:** Tareas en las que el trabajador debe "suspenderse" o colgarse y mantenerse en esa posición, mientras realiza su tarea o mientras es subido o bajado. **Trabajo ocasional:** Son las actividades que no realiza regularmente el trabajador o que son esporádicos o realizados de vez en cuando. **Trabajo rutinario:** Son las actividades que regularmente desarrolla el trabajador, en el desempeño de sus funciones. **Ayudante de Seguridad:** Trabajador designado por el empleador para verificar las condiciones de seguridad y controlar el acceso a las áreas de riesgo de caída de objetos o personas. Debe tener una constancia de capacitación en protección contra caídas para trabajo seguro en alturas en nivel avanzado o tener certificado de competencia laboral para trabajo seguro en alturas.

A su vez, el artículo 3 señala como obligaciones del empleador que tenga trabajadores que realicen tareas de trabajo en alturas con riesgo de caídas, como mínimo debe:

3. Cubrir las condiciones de riesgo de caída en trabajo en alturas, mediante medidas de control contra caídas de personas y objetos, las cuales deben ser dirigidas a su prevención en forma colectiva, antes de implementar medidas individuales de protección contra caídas. En ningún caso, podrán ejecutarse trabajos en alturas sin las medidas de control establecidas en la presente resolución (resalta la Sala).

6. Disponer de un coordinador de trabajo en alturas, de trabajadores autorizados en el nivel requerido y de ser necesario, un ayudante de seguridad según corresponda a la tarea a realizarse; lo cual no significa la creación de nuevos cargos sino la designación de trabajadores a estas funciones (resalta la Sala).

10. Garantizar la operatividad de un programa de inspección, conforme a las disposiciones de la presente resolución.

11. Asegurar que cuando se desarrollen trabajos con riesgo de caídas de alturas, exista acompañamiento permanente de una persona que esté en capacidad de activar el plan de emergencias en el caso que sea necesario;

Dentro de las medidas de prevención, definidas en el artículo 8º como aquellas implementadas para evitar la caída de trabajadores cuando realicen trabajo en alturas, se contemplan las siguientes: la capacitación, los sistemas de ingeniería para prevención de caídas, medidas colectivas de prevención, permiso de trabajo en alturas, sistemas de acceso para trabajo en alturas y trabajos en suspensión. El artículo 9º consagra que todos los trabajadores que laboren en las condiciones de riesgo que establece el artículo 1º de la resolución deben tener su respectivo certificado para trabajo seguro en alturas, el cual podrán obtener mediante capacitación o por certificación en la competencia laboral. El trabajador que al considerar que por su experiencia, conocimientos y desempeño en trabajo en alturas, no requiere realizar el curso de capacitación podrá optar por la evaluación de estos conocimientos y desempeño a través de un organismo certificador de competencias laborales. El artículo 10 estatuye que se deben capacitar en trabajo seguro en alturas a:

1. Jefes de área que tomen decisiones administrativas en relación con la aplicación de este reglamento en empresas en las que se haya identificado como prioritario el riesgo de caída por trabajo en altura;
2. Trabajadores que realizan trabajo en alturas;
3. **Coordinador de trabajo en alturas;** y
4. Entrenador en trabajo seguro en alturas (negrilla no es del original).

El artículo 11 estipula el alcance y contenido de dicha capacitación y en lo concerniente al coordinador de alturas preceptúa que los programas deben tener un mínimo de 80 horas certificadas de intensidad, 60 teóricas y 20 prácticas, especificando los temas que deben incluir. Iguales previsiones sobre contenidos se hacen respecto del programa de capacitación para trabajadores operativos, señalando que el curso básico debe ser hecho por todo trabajador que realice trabajo en alturas, con riesgos de caída, y aquellos cuya actividad sea reparaciones o nuevas construcciones de edificios que estén protegidos por

barandas, siempre y cuando estas últimas cumplan con los requisitos de la presente Resolución, señalando que quedan exceptuados los trabajadores que para ejercer su labor requieren el uso de sistemas de acceso mecánicos para acceder a las alturas y trabajadores que requieran elementos de protección contra caídas, o aplicación de técnicas o procedimientos para su protección, quienes deberán tomar la capacitación de nivel avanzado. Advierte que quienes actualmente tengan certificado del nivel intermedio deben completar el número de horas y temas para nivelarlo al nivel avanzado a través de reentrenamiento, momento en el cual se les expedirá certificado de nivel avanzado, y precisa que el nivel básico es de 8 horas; 3 teóricas y 5 de entrenamiento práctico; y el avanzado: 40 horas; de las cuales mínimo 16 serán teóricas y 24 de entrenamiento práctico. El artículo 17 regula lo atinente al permiso de trabajo en alturas y lo define como el mecanismo que mediante **la verificación y control previo de todos los aspectos relacionados en la presente resolución**, tiene como objeto prevenir la ocurrencia de accidentes durante la realización de trabajos en alturas. **Este permiso de trabajo debe ser emitido para trabajos ocasionales definidos por el coordinador de trabajo en alturas** para los efectos de la aplicación de la presente resolución y puede ser diligenciado, por el trabajador o por el empleador **y debe ser revisado y verificado en el sitio de trabajo por el coordinador de trabajo en alturas**. Cuando se trate de trabajos rutinarios, a cambio del permiso de trabajo en alturas, debe implementarse una lista de chequeo que será revisada y verificada en el sitio de trabajo por el coordinador de trabajo en alturas (subrayas fuera del original).

La norma define el contenido de dicho permiso, que debe incluir: nombre (s) de trabajador (es); tipo de trabajo; altura aproximada a la cual se va a desarrollar la actividad; fecha y hora de inicio y de terminación de la tarea; requisitos de trabajador (requerimientos de aptitud); descripción y procedimiento de la tarea; elementos de protección personal **seleccionados por el empleador** teniendo en cuenta los riesgos y requerimientos propios de la tarea, conforme a lo dispuesto en la presente resolución; verificación de los puntos de anclaje por cada trabajador; sistema de prevención contra caídas; equipos, sistema de acceso para trabajo en alturas; herramientas a utilizar; constancia de capacitación o certificado de competencia laboral para prevención para caídas en trabajo en alturas; nombres y apellidos, firmas y números de cédulas de los trabajadores y de la persona que autoriza el trabajo.

De otra parte, la Resolución 1903 de 2013 señala la duración o intensidad horaria de cada curso de capacitación básico, avanzado y del coordinador (que

atrás se mencionaron) y la del reentrenamiento, que no puede ser inferior a 20 horas (8 teóricas y 12 prácticas).

Y la Resolución 3368 de 2014 reiteró el concepto de coordinador del trabajo en alturas como aquel designado por el empleador capaz de identificar peligros en el sitio de trabajo en alturas y tiene autorización para aplicar medidas correctivas inmediatas para controlar riesgos asociados a dichos peligros.

Incluso, la Ley 52 de 1993 que adoptó el Convenio 167 de la OIT sobre seguridad y salud en la construcción, indica en su artículo 18, sobre trabajos en alturas, **incluidos los tejados:**

1. Siempre que ello sea necesario para prevenir un riesgo o cuando la altura de la estructura o su pendiente excedan de las fijadas por la legislación nacional, deberán tomarse medidas preventivas para evitar las caídas de trabajadores y de herramientas u otros materiales u objetos.
2. Cuando los trabajadores hayan de trabajar encima o cerca de tejados o de cualquier otra superficie cubierta de material frágil, a través del cual puedan caerse, **deberán adoptarse medidas preventivas para que no pisen por inadvertencia ese material frágil o puedan caer a través de él.**

Así mismo, la Recomendación 175 de 1988 de la OIT dispone en su numeral 14 *"el empleador debería proporcionar a los trabajadores las medidas adecuadas para posibilitarles el uso de equipos de protección personal y asegurar su correcta utilización."*

Con base en las anteriores directrices y presupuestos normativos y jurisprudenciales, en el presente asunto el apoderado de los demandantes solicitó declarar la culpa patronal en el accidente mortal de trabajo del causante.

La jueza a quo no accedió a lo solicitado porque indicó que el evento no se causó durante el servicio del trabajo y hubo culpa exclusiva de la víctima.

Contra la anterior decisión, la parte actora elevó el recurso de apelación, señalando, en síntesis, que la caída se originó en la falta de suministro de elementos de protección personal de trabajo en alturas, que hubo contradicción en el dicho de los testigos de la pasiva y aquellos en su mayoría no estuvieron en el lugar de los hechos, que no es creíble que estuvieran desayunando en atención a la hora del accidente, que no era posible pasar por desapercibido cuando el causante subió al techo y que el supuesto coordinador de trabajo en alturas nada hizo para evitar el ascenso en condiciones inseguras.

Para determinar si en este punto le asiste razón o no a los demandantes, se debe analizar el caudal probatorio recaudado, para establecer si aquella logró acreditar los puntos de reproche señalados en la alzada.

Al proceso se allegaron pruebas, que resultan idóneas y pertinentes para determinar lo anterior, de las que por ahora se mencionan las siguientes:

- 1.- Copia del contrato de trabajo a término fijo suscrito entre Pablo Emilio Salas Acosta (q.e.p.d.) y la demandada el 18 de agosto de 2020, para el cargo de mantenimiento interno y con un salario de \$900.000 (pág. 24-28 PDF 27).
- 2.- Copia del manual de funciones del cargo de mantenimiento interno y jardinería, en la que se listan 39 funciones, dentro de las que se destacan la de brindar apoyo, cuando se requiera, en actividades de reparación de obras civiles y al mantenimiento preventivo y correctivo, sin que se haga mención expresa y específica a trabajo de altura (pp. 22-23 PDF 27).
- 3.- Copia del programa de prevención y protección contra caídas adoptado por la pasiva el 3 de septiembre de 2018 (pp. 42-71 PDF 12).
- 4.- Copia del acta de entrega de dotación, que relacionan la entrega al fallecido de arnés de cuerpo entero, eslinga de posicionamiento, eslinga en Y con absolvedor, tie off y casco con barboquejo, del 29 de julio de 2019, la cual fue suscrita por el causante y que no fue desconocida ni tachada (pp. 98 PDF 27).
- 5.- Copia de los "análisis de trabajo seguro" con la lista de chequeo de los elementos de protección contra caídas, eslingas y andamios certificados, de fecha 5 y 22 de abril de 2019, 22 y 28 de agosto de 2019 y 6 de noviembre de 2019, suscritos por el causante y que no fueron desconocidos ni tachados, firmando **Camilo Cuervo** como autoridad de área (pp. 3-4, 50-51, 55-56, 60, 64-65, 69-72, 83-84 PDF 27)
- 6.- Copia del archivo "inspección de preuso de EPP para trabajo en alturas" con la verificación del arnés, eslinga de absorción, eslinga de posicionamiento, anclaje portátil y maletín portaequipo, de agosto de 2019, suscrito por el causante y que no fue desconocido ni tachado (pp. 29-30, 81-82 PDF 27).
- 7.- Copia de los "permisos para trabajo en alturas" con la lista de verificación e inspecciones para la seguridad de los sistemas de protección personal, aseguramiento y control de caídas, uso de andamios u otras herramientas y en general todo lo relativo al análisis que concluyó que era seguro desarrollar la labor, suscritos por el jefe de área, por el coordinador de alturas **Camilo Cuervo** y el propio actor, de fecha 22 y 28 de agosto de 2019, 3 y 5 de septiembre de 2019 y 6 de noviembre de 2019, los cuales no fueron desconocidos ni tachados (pp. 44-49, 52-54, 57-59, 61-63, 66-68 PDF 27)
- 8.- Copia de la carta de compromiso del 22 de agosto de 2019 suscrita por el causante, en la que indica que como empleado que realiza trabajo en altura, se compromete a cumplir el "procedimiento seguro para trabajo en alturas, ya

que recibí entrenamiento teórico y práctico en ascensos, descensos, posicionamientos, procedimientos técnicos, uso y mantenimiento del equipo de protección personal, uso y mantenimiento de los equipos y elementos para trabajos en alturas (escaleras, andamios) (...) dicho cumplimiento contribuirá a mantener el estándar de seguridad para trabajo de alto riesgo y como mecanismo para garantizar mi seguridad y la seguridad de mis compañeros de trabajo en las actividades de campo” (p. 101 PDF 27).

- 9.- Copia de la inspección anual de equipos y elementos para trabajo seguro en alturas del 6 de febrero de 2021, que concluyó que los 10 ítems por eslingas, anclaje, arnés y tie off pueden seguir en servicio, de conformidad con la certificación expedida por Wilson Durán, inspector de la sociedad Svertical S.A.S. (pp. 31-41 pdf 27)
- 10.- Copia del certificado del 23 de enero de 2021 expedido por Gestión Integral de Riesgo Ltda., dando fe que el causante cursó reentrenamiento para trabajo seguro en alturas, con una intensidad de 20 horas teórico-prácticas; así como la constancia de formación vocacional del Ministerio de Trabajo que registra dicho reentrenamiento (pp. 90, 96 PDF 27).
- 11.- Copia del escrito del 23 de abril de 2021, dirigido por la accionada al causante, por el cual *"queda autorizado a realizar la actividad de revisión de goteras y si es necesario cambio de tejas para el domingo 25 de abril de 2021"* (p. 73 PDF 27).
- 12.- Copia del acta de inspección técnica a cadáver, que indica que el causante falleció en las instalaciones de la pasiva, tras caer del techo luego de romperse una teja, con la manifestación que al lado del cuerpo había fragmentos de la teja que se quebró teniendo en cuenta que el fallecido estaba haciendo mantenimiento en el tejado y no contaba con ningún elemento de seguridad para trabajo en altura al momento de los hechos (pp. 22-27 PDF 9).
- 13.- Copia del formato de declaración de testigo del accidente, suscrito por Jonathan Camilo Cuervo Rosero, quien señala que el 25 de abril de 2021, mientras realizaba la coordinación y apoyo de la actividad de mantenimiento de cubierta para el cambio de tejas y protocolos de seguridad desde el piso, coordinó por el causante el ingreso a las 7 am, iniciaron con el prelistamiento de herramientas y equipos y EPP y definieron que iban a desayunar antes de iniciar la actividad y mientras él hacía el conteo de unas tejas y buscaba otros elementos sucedió el accidente, sin que se diera cuenta en qué momento el que el *de cujus* subió a la cubierta (p. 313 PDF 27).
- 14.- Radicado de la pasiva al Ministerio de Trabajo del 27 de abril de 2021, que contiene la descripción del accidente y la entrega del FURAT. En dicho documento se reitera que el 25 de abril de 2021, a las 8am, se encomendó al causante el cambio de tejas de uno de los salones, actividad planificada luego del desayuno para validar el procedimiento del trabajo en alturas, pese lo cual el trabajador subió por su propia cuenta y solo al techo, sin usar los implementos de protección, sin hacer el check list del proceso ni verificar las condiciones de seguridad, lo que causó su caída y posterior deceso (p. 116 PDF 27).
- 15.- Copia del formato de investigación de accidente de trabajo de ARL SURA, que indica que a las 08:30am del 25 de abril de 2021, tras laborar

aproximadamente 30 minutos, el "señor Camilo Cuervo quien fue designado por parte de la empresa como coordinador y apoyo en la actividad de mantenimiento de cubierta y protocolos de seguridad, para lo cual tiene competencias en conjunto con el señor Pablo Emilio salas (q.e.p.d.), se reunieron en las instalaciones de la empresa para realizar el pre alistamiento de las herramientas, equipos, EPP que se necesitaban para desarrollar la labor. Decidieron desayunar antes de iniciar la actividad, esperando a que estuviese el desayuno, Camilo cuerpo realiza el conteo de unas tejas que se iban a utilizar para la labor y efectuada la revisión necesaria de los equipos de protección para la maniobra en alturas, fue concurrió el accidente. Camilo Cuervo no se dio cuenta el momento en el cual el señor Pablo salas accedió a la cubierta sin su autorización ni protocolos de seguridad y sucede el evento fatal" (pp. 6-10, 12-19 PDF 27).

Dicho documento señala que el causante no usó el sistema anticaída dado por la empresa ni elementos de protección, que se desplazó sobre una teja de eternit sin considerar el análisis de trabajo seguro establecido, que tal teja se rompió y cayó al vacío. Se identifican como causas básicas del accidente que el trabajador decidió no utilizar el arnés, línea de vida y EPP designados para la labor, que decidió ejecutar la actividad sin autorización y por cuenta propia sin seguir los protocolos de seguridad.

Adicional a las pruebas documentales, se practicó el interrogatorio de Carlos Maya Morales, quien como apoderado general de la pasiva se limitó a señalar que capacitó al causante, le dio los elementos de seguridad, tenía vigente el permiso de trabajo en alturas y el suceso fue por culpa del trabajador (00:04 archivo 33).

Por su parte, el testigo Jonathan Camilo Cuervo Rosero, quien declaró a solicitud de la parte accionada, indicó que conoció al causante porque trabajó con él, que habló con el *de cujus* el día del accidente y él le dijo que no se necesitaba de trabajo en alturas, que decidieron ir a desayunar y luego recoger los materiales y reubicarlos; **que el fallecido lo contactaba para ayudarlo**, que aquel tenía acceso a equipos de trabajo en alturas, que el testigo no hizo trabajo de alturas con él, que el causante podía solicitar personas para sus actividades y por eso lo contactaba, que en años anteriores sí hicieron algunas actividades en alturas, que él fallecido le pidió el favor de contar materiales, que el declarante le preguntó por su certificado de alturas y el *causante* contestó que lo tenía vigente pero no se le mostró, que el día de los hechos él actuó como coordinador de alturas, que no autorizó al fallecido, que él cree que aquel subió a mirar si podía ubicar los materiales arriba de la cubierta, que el *de cujus* le comentó que no iba a hacer actividad de alturas y eso explica porque no tenía elementos de seguridad, que no se puede subir a un trabajo de alturas sin uniforme y elementos, que el fallecido lo citó para trabajar a las 7am (00:02 archivo 29).

Se escuchó el testimonio de Luis Fernando Pinilla a petición de los accionados, quien se identificó como asesor de seguridad y salud en el trabajo y manifestó que Camilo Cuervo ejercía el rol de coordinador de trabajo seguro en alturas, que por eso él daba directrices de cómo hacer el trabajo en la cubierta, que no estuvo en el sitio de los hechos pero sí participó en la investigación, que se determinó que el causante y Camilo Cuervo hicieron un prealistamiento para ejecutar la tarea, que se fueron a desayunar y luego hacían la actividad, que el causante hizo caso omiso a los protocolos de la empresa y subió sin direccionamiento ni autorización, pese no estar agotado el prealistamiento, que no sabe si el sitio donde el coordinador estuvo desayunando es cerca del lugar del accidente, que el causante tenía equipos, capacitación y certificado para hacer trabajo en alturas (00:05 archivo 31).

El señor Mauricio Blanco Suárez se limitó a señalar que gestión humana le autorizaba al causante el personal necesario para los mantenimientos, que le consta que aquel tenía cursos de trabajo en alturas, que llegó luego del accidente y le dieron la versión que el causante *subió sin precauciones*, que se archivó la investigación administrativa contra la empresa porque se acreditó que ellos cumplieron sus deberes entregando dotación y teniendo SG-SST y Camilo Cuervo se desempeñó como coordinador de seguridad en el trabajo (00.01 archivo 30).

Por su parte, María del Pilar Jarra García, que declaró a solicitud de los accionantes, se limitó a indicar que era vecina de la suegra del causante y ella le contó que aquel se subió a un techo sin protección en su sitio de trabajo y falleció (05:50 archivo 28). Por su parte, el señor Heberto Neiza Romero manifestó que ocasionalmente conversó con el *de cujus*, que sabe del accidente por los comentarios de la familia, que el testigo se dedica a trabajos en altura y conoce sobre el cuidado que se debe tener, pero que ni estuvo en el sitio del accidente ni le consta las particularidades de la relación entre la pasiva y el fallecido (22:08 archivo 28).

Analizadas una a una y en su conjunto la totalidad de las pruebas, bajo los principios de la sana crítica, necesidad y libre formación del convencimiento del juez laboral de que tratan los artículos 60 y 61 CPTSS y 164 y 176 CGP, y cotejadas con las disposiciones normativas a que se hizo alusión, es dable concluir que en el presente asunto considera la Sala que se reúnen los requisitos para declarar la culpa patronal que reclaman los accionantes, como pasa a verse.

En primera medida, se tiene claro que conforme los antecedentes normativos y jurisprudenciales citados en esta sentencia, quien reclama la indemnización

plena y ordinaria de perjuicios del artículo 216 CST tiene la carga de probar la culpa leve del empleador o su culpa grave en casos de riesgo excepcional, el daño cierto y la relación de causalidad (CSJ SL6497-2015, CSJ SL1911-2019, CSJ SL2845-2019, CSJ SL957-2021, CSJ SL1897-2021, CSJ SL2513-2021, CSJ SL2594-2021, CSJ SL5300-2021).

Solo de manera excepcional, cuando la parte actora acredite que la culpa patronal deviene de una omisión y demuestra el nexo causal entre aquella y el daño, se invertirá la carga de la prueba (CSJ SL 16 Mar 2005 Rad 23.489, CSJ SL 10 Mar 2005 Rad. 23656, CSJ SL 10 May 2006 Rad. 26126, CSJ SL7181-2015, CSJ SL13653-2015, CSJ SL7056-2016, CSJ SL12707-2017, CSJ SL17058-2017, CSJ SL2168-2019, CSJ SL2206-2019, CSJ SL5154-2020, CSJ SL1237-2021, CSJ SL5300-2021, CSJ SL3047-2022).

En el asunto bajo estudio, debe empezarse por observar que el contrato o la relación laboral que estaba en vigor para el momento del accidente de trabajo, en el cargo de mantenimiento interno, tuvo inicio el 18 de agosto de 2020, como consta en el contrato de trabajo allegado a los autos y en varios de los documentos en que se reporta el siniestro de marras. Es cierto que aparecen algunos documentos que dan cuenta de entrega de elementos de protección y permisos y evaluación de trabajos en alturas del causante, anteriores a la referida fecha, pero eso simplemente quiere decir que hubo unas relaciones previas, sin que haya forma de saber con certeza si tal vínculo se desarrolló a través de terceros, y si el occiso para esas fechas desempeñó el mismo cargo que ocupaba al momento del accidente. Es cierto que consta que el difunto recibió unos elementos de protección personal para trabajo de alturas como arneses, eslingas, entre otros, y que ejecutó algunos trabajos de alturas, pero tales situaciones fueron varios años antes del fatídico insuceso, y desde que empezó la última relación, en agosto de 2020, hasta ese lamentable día, no hay constancia de que el fallecido hubiese realizado algún trabajo de altura.

Ahora bien, queda ampliamente demostrado que mediante oficio de 23 de abril de 2021, dirigido por la accionada al causante, específicamente por el señor Pedro Miguel Flechas, que allí se anuncia como su jefe inmediato, este le ordenó *"realizar la actividad de revisión de goteras y si es necesario cambio de tejas para el domingo 25 de abril de 2021"* (p. 73 PDF 27). En este documento, consta la instrucción de la empresa al difunto para que realizara un trabajo de alturas, pues es de conocimiento elemental que las tejas están en el techo y si se le dijo que tenía que cambiarlas es porque debía treparse allá, cuya altura es de unos 10 metros, como se puede deducir del concepto de la ARL sobre el accidente, obrante a folio 6 y siguientes del archivo 27) y en la carta al Ministerio del Trabajo de fecha 27 de abril de 2021.

Mírese que en ese oficio no se señala que se trate de un trabajo de alturas, ni se le recomienda u ordena que use los elementos de protección personal, ni se le da información sobre quién va a ejercer como coordinador o supervisor, ni si va a contar con ayudante, ni se le menciona que debe tramitar y diligenciar el permiso correspondiente; nada de eso se determina allí, sino que se deja la actividad al arbitrio y criterio del trabajador, cuando es sabido que tratándose de una actividad tan delicada y riesgosa, el empleador no se puede desprender de ejercer el control y manejo de la misma, así como vigilar que se cumplan las medidas preventivas, como disponen los reglamentos antes señalados y de acuerdo con lo que se analizará más adelante.

No puede entenderse que tal carta deba tenerse como el permiso para trabajo en alturas, pues este documento debe cumplir una serie de requerimientos e información, como lo señala la norma atrás indicada; y que es parte fundamental dentro de las acciones preventivas de accidente en caso de trabajo en alturas.

Pues bien, lo cierto es que el letal accidente ocurrió ese día, cuando el causante acudió a acatar la orden que se le había impartido. Muestran las pruebas que ese día concurrió al sitio de labores con el señor Camilo Cuervo, única persona que estaba ahí y la que podía dar alguna información sobre lo sucedido. Su declaración dentro del proceso ha sido detenidamente analizada por la Sala, pues no se trata de una declaración sólida, sino que tiene algunas fisuras, como se verá a continuación, y que por lo mismo no puede ser seguida al pie de la letra para determinar la forma en que ocurrió el accidente.

El testigo empieza su declaración respondiendo las preguntas de la juez y dice que conoció al causante porque *"yo trabajé un tiempo ahí"*, y aquel trabajaba en un grupo operativo de mantenimiento interno, pero seguidamente manifiesta que no sabe quién lo contrató, (02:45) no conoce en qué condición estaba vinculado con la demandada. Expresa que estaba el día del accidente, el causante se cayó de una cubierta, no sabe por qué subió allá, pues por lo que hablaron, no ameritaba ningún tipo de reparación; que le preguntó qué se iba a hacer ese día, y le dijo que estaba planteada esa actividad pero que no había ningún mantenimiento porque no tenía goteras; le dijo que lo ideal era recoger unos materiales que había solicitado para eso y depositarlos en otra zona, le estaban diciendo que qué iba a hacer con ese material, pero donde él se accidentó no ameritaba mantenimiento (05:02) eso le dijo. Explica que él lo contactó para que lo ayudara, a veces la actividad no era lo que se planeaba, él podía plantear algo, pero podía cambiar de parecer. Más adelante expresa que creía que el difunto trabajaba con la demandada y que se cayó en un salón

de eventos. Explica que el de cujus tenía unos equipos ahí en el taller o almacén, tenía arnés, eslingas, puntos de anclaje portátil y unas expansers y le contó que esos equipos eran para trabajo en alturas. Esos equipos tenían el nombre del lugar, cree que se los habían asignado al occiso (09:29), quien manejaba el acceso al almacén donde estaban guardados, tenía llaves. Que desconoce si el demandante les daba esos equipos a otras personas, que a él no se los dio, *"allá no hice trabajo en alturas con él"*. *"él me comentó que le habían solicitado que qué iba a hacer con esos materiales que solicitó para ese mantenimiento específico"*, pero no había necesidad de mantenimiento, le estaban diciendo que cuándo los iba a utilizar y se planteó la posibilidad de depositarlos en otros lugares; que le pidió ayuda con esa labor y desconoce quién era su superior. Que el occiso lo contactaba para que lo ayudara y tenía conocimiento de lo que se requería (12:38), que el difunto solicitaba personas, por ejemplo 3 o 4 personas para hacer aseo, dependía de la actividad. El grupo de mantenimiento eran varios compañeros que se contrataban por un turno, muchas personas pasaron por ahí.

Hasta aquí parece claro que el testigo en modo alguno manifiesta que la empresa le hubiese encomendado realizar la supervisión del trabajo de altura que iba a realizar el causante; lo que expresa es que fue este quien le pidió que lo acompañara; ni siquiera es patente que fuera trabajador de la empresa, pues de ser así no se entendería que ignorara o tuviera dudas sobre si el occiso era trabajador de esta o no, o que ignorara quién era su jefe. Es indudable que sí laboró con el demandante en los años 2017 y 2018 pues firma algunos informes de trabajo de alturas, pero para abril de 2020 tal vínculo del testigo con la empresa no es patente, por lo menos hasta ese momento de la declaración. Así lo manifiesta incluso cuando el abogado de la empresa empieza a interrogarlo, ya que informa (minuto 13:47) que en 2018 trabajaba con la demandada y sí desarrolló algunas actividades en alturas con PABLO, no era muy rutinario pero sí, una o dos veces por año, labor cuya realización requiere de permisos; enfatiza que en los años anteriores en algunas ocasiones se coordinaron trabajos en altura, con el apoyo del grupo operativo, jefe operativo y coordinador operativo al tanto de la actividad (16:15); que cuando estuvo con CONECCIONES ellos manejaban su SST implementado por profesionales, se ejecutaban esos temas de alturas. Y a partir de ese momento da un giro a su declaración, pues informa que el día del accidente no alcanzaron a desayunar, se acordó alistar el material y esperar a que llegara el desayuno y después hacer actividades de mover materiales (18:44); que el difunto le pidió el favor de hacer un conteo de materiales, mientras él iba a hacer otras cosas, se fue y luego ocurrió el accidente; le dijo que iba a hacer una labor por los lados de la cocina y le dijo que hiciera el conteo. Relata que cuando ingresó le preguntó por su certificado de alturas, y le dijo que lo tenía

vigente, que hace como un mes lo había renovado y había estado en su entrenamiento; que no le consta porque no se lo mostró, pero eso le dijo. Que cuando estuvo con CONECCIONES, para el cargo debía tener capacitación. (21:48) Que en el sitio de trabajo, el causante vivía con su esposa, se llamaba Elena, no siempre vivieron en el centro de eventos. Agrega que no sabe de MARTHA YISELA, nunca le manifestó, le dijo que vivía por Soacha en un apartamento donde vivía un hijo mayor. El causante vivía interno en el sitio de trabajo, ahí los vio y ella estaba con él ahí, incluso ese día ella iba a hacer el desayuno (24:42); que en este momento está desactualizado, el día de los hechos estaba vigente el certificado como coordinador de alturas, que él no autorizaba a PABLO, eso no se había planteado hacer hasta después del desayuno que iban hacer unas actividades. Que según lo que le comentó no había goteras, pero solicitó materiales sin necesidad, por eso se planteó hacer un desmontaje del salón o llevarlos a otra zona, los materiales estaban en el piso. Narra que cree que el difunto subió a mirar para ver si los iba a ubicar arriba de la cubierta y se accidentó. (27:40); yo no era el encargado de coordinar si se hacía una labor en alturas. No sé porque el causante resultó arriba, lo desconozco. Él me comentó que no iba a hacer actividad de alturas, por eso creo que no se colocó los elementos. Interesa resaltar que en esta parte declaración el testigo señala de manera categórica que no era el encargado de coordinar, incluso ni sabía que el actor iba a realizar trabajo de alturas.

Ms adelante explica el testigo que trabajó 2 años o 2 años y medio con el causante, llegando este a la empresa después de él; que su superior era el señor de gestión humana, y el del causante el coordinador y jefe operativo; que se compraron unas tejas y ganchos y alambres. Afirma que para un trabajo de alturas todo debe estar planificado, no se puede subir sin uniforme y elementos (31:56), a uno le entregaban un overol para trabajar, desconoce por qué el causante no tenía uniforme cuando se accidentó, él le facilitó un pantalón y yo llevaba un camibuso, el occiso tenía control de bodega. No sabe por qué no tenía labor, si era que después se iba a cambiar. Él lo citó a las 7am, mientras hacía unas actividades de portería y mientras estaba pendiente de personal se retrasa el tiempo de iniciar labores; que tuvieron una conversación y le dijo que había sacado el certificado de trabajo en alturas hace poco.

Del examen atento de esa declaración para la Sala no queda ninguna duda de que el testigo no fue encargado de supervisar ni de servir de coordinador del trabajo de alturas que se había encomendado al trabajador fallecido, como se dice en la contestación de la demanda y lo relatan los testigos Luis Fernando Pinilla y Mauricio Blanco; es que es claro que el declarante carecía de iniciativa,

ni siquiera tenía el control sobre los elementos de protección personal, ni control sobre la actividad que se iba ejecutar, en consecuencia, no pudo haber hecho una evaluación de los riesgos de la citada labor.

Es que revisadas las pruebas en su conjunto surgen algunas inconsistencias. En efecto, en el Informe de la ARL SURA, de fecha 27 de abril, se dice que el 25 de ese mes Camilo Cuervo, quien *"fue contratado para ejecutar cambio de tejas del salón de eventos en conjunto con Pablo Emilio Salas"* se disponían a organizar sus elementos de protección y de trabajo para iniciar la actividad, minutos después cuando iban a iniciar Cuervo se percató de que su compañero no se encuentra en la terraza de la oficina, en ese momento escucha unos gritos el salón de eventos y se desplaza al sitio, evidenciando que Pablo está en el suelo después de un caída desde el techo de aproximadamente 10 metros de altura; que el personal no se explica qué ocurrió y por qué el señor se subió al techo sin elementos de protección personal y sin acompañamiento. Nótese que el relato inserto en ese documento habla de que el señor Cuervo fue contratado para hacer los arreglos en el techo del salón de eventos, sobre cuya necesidad no hay dudas porque la propia orden de trabajo habla de goteras en el techo y se planteó la posibilidad de cambiar unas tejas. Ninguna mención se hace ahí que fuera en su condición de coordinador o ni siquiera como trabajador de la demandada.

De otro lado, la carta dirigida por el representante legal de la empresa al Ministerio del Trabajo en la misma fecha no hace ninguna mención del señor Cuervo, aunque reconoce que el causante se le encargó el cambio de unas tejas de uno de los salones, y narra la misma historia que ha sostenido a lo largo de este proceso, en el sentido de que Pablo se subió al techo de unos 10 metros de altura, sin elementos de protección personal y sin haber hecho el check list que se tiene para el trabajo en alturas y verificación de las condiciones de seguridad, tratándole de achacar toda la responsabilidad al trabajador. Todas estas narraciones sobre el accidente y lo que relatan los testigos tienen su origen en la versión que contó el testigo Cuervo.

Otras es la versión que se plasma en el formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo, enviado a la ARL el 8 de mayo de 2021, en el que se dice explícitamente que Camilo Cuervo fue designado por parte de la empresa como coordinador y apoyo en la actividad de mantenimiento de cubierta, para lo cual tiene competencias, junto con el causante; que cuando estaban en el prelistamiento de equipos de protección personal deciden desayunar antes de emprender el trabajo; Cuervo contaba unas tejas que se iban a utilizar y efectuaba la revisión de equipos de protección para la maniobra en alturas, y fue ahí cuando ocurrió el accidente, pues Cuervo no se dio cuenta cuando el

causante salió a la cubierta sin su autorización, sin los protocolos de seguridad; agrega que el equipo que hizo la investigación (integrada por funcionarios de la demandada) concluyó que el causante contaba con las competencias para realizar la labor y que no cumplió los protocolos que debía observar (folio 13, archivo 27).

Para la Sala esta explicación no resulta del todo creíble, porque en su declaración procesal el señor Camilo Cuervo manifiesta que no fue designado por la empresa; ni siquiera menciona que fue contratado por la empresa para esa labor, de modo que no se entiende la razón para que se señale que el causante subió sin autorización, cuando según Cuervo, él no tenía que dar ninguna autorización, porque fue aquel el que lo invitó a acompañarlo en la labor, y la única explicación lógica para esta inconsistencia es que la empresa trató de construir una narrativa diferente a lo verdaderamente sucedido en cuanto al papel de Cuervo como supuesto coordinador.

De manera que hasta aquí se observan dos falencias y omisiones graves en el procedimiento: la ausencia de un coordinador de alturas y el no diligenciamiento del permiso para dicho trabajo. Las normas reglamentarias antes referidas de la Resolución 1409 de 2012 dan cuenta de estas dos cargas impuestas a los empleadores. Incluso aun si se aceptara, en gracia de discusión, que Camilo Cuervo asistió como coordinador, no aparece probado que esta persona contara con la capacitación exigida para dicha tarea, según las exigencias de la Resolución 1903 de 2013. En este punto, debe la Sala recalcar que no se trata de requisitos formales o intrascendentes, sino que al establecer la normativa los permisos y la existencia del coordinador ello se traduce en una forma de garantizar la prevención de accidentes por trabajos en alturas, pues se supone que esta persona está en condiciones de planear y vigilar que se cumplan las previsiones de la norma y de no permitir el trabajo si no se ciñen a tales procedimientos y de ahí el baremo alto de entrenamiento que se solicita en estos casos, lo mismo que la necesidad e importancia del permiso de trabajos en alturas, que según la norma puede ser elaborado por el trabajador o por el empleador y sin cuyo diligenciamiento y aprobación no puede realizarse el trabajo.

Pero es más, el programa de prevención y protección contra caídas de la empresa, de fecha 3 de septiembre de 2018, consagra que deberá disponer de un coordinador de trabajo en alturas, de trabajadores autorizados en el nivel requerido y de ser necesario, un ayudante de seguridad según corresponda a la tarea a realizarse; que garantizará que todo trabajador autorizado para trabajo en alturas reciba al menos un reentrenamiento anual. En el caso que el trabajador autorizado ingrese como nuevo en la empresa, o cambie de tipo

de trabajo en alturas o haya cambiado las condiciones de operación o su actividad, el empleador debe también garantizar un programa de reentrenamiento en forma inmediata, previo al inicio de la nueva actividad; asegura que cuando se desarrollen trabajos con riesgo de caídas de alturas, exista acompañamiento permanente de una persona que esté en capacidad de activar el plan de emergencias en el caso que sea necesario e incluir dentro de su Plan de Emergencias un procedimiento para la atención y rescate en alturas con recursos y personal entrenado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la resolución 1409 de 2012.

Prosigue el documento estipulando que en cuanto a los Coordinadores de Alturas, deberán confirmar y verificar que el área de trabajo presente condiciones seguras para los operarios y que quede aislada del paso de personas bajo el sitio de labor en un espacio de seguridad en el cual no alcancen a caer objetos que puedan lesionarlos; confirmar que se hayan tomado todas las precauciones de seguridad relativas a prevenir contactos con líneas eléctricas energizadas; determinar si existe un procedimiento específico para la realización del Trabajo en Alturas; verificar el buen estado y uso de los equipos de protección contra caídas y de Trabajo en Alturas, los anclajes, la estabilización de las escaleras y la certificación de las grúas canasta, organizar reunión pre - trabajo para definir procedimiento de labor, de ser necesario, asegurar que existe un adecuado plan de rescate para aplicar en las operaciones críticas.

Es verdad que la empresa observó algunas pautas de seguridad para el trabajo de alturas, tales como el rentrenamiento del causante, la entrega de elementos de protección personal, la revisión de los equipos, incluso el acta de compromiso en que el actor aceptó y manifestó tener suficiente entrenamiento, pero esto no es suficiente para exonerarlo de responsabilidad, pues también hubo incumplimientos graves y que fueron determinantes en la ocurrencia del accidente. En este sentido hay que señalar que la observancia de las normas y reglamentos tiene que ser total e integral, máxime si alguna omisión puede tener incidencia en el accidente. Incluso, si bien se dice que el causante hizo trabajos de altura en años anteriores, no está probado que hubiese contado con la formación exigida, pues solo aparece un reentrenamiento.

En todo caso, debe advertirse que la entrega de los elementos de protección personal para el trabajo en alturas, son de 2019, fecha a la que también pertenecen los distintos controles que implementó la empresa para garantizar la seguridad de dicha actividad, tales como el análisis de trabajo seguro, inspección a los EPP y actas de permiso de trabajo en alturas que debían

diligenciarse cada ocasión en la que el *de cujus* desarrolló dicho tipo de labor, pero no hay prueba de que esas mismas actuaciones se hubiesen implementado en tiempos cercanos al accidente o ese día en concreto.

Ahora bien, debe insistirse en que el único testigo y la única persona que puede hablar sobre la forma de ocurrencia del accidente fue el señor Jhonathan Camilo Cuervo Rosero, de suerte que todas las versiones, tanto de la ARL como del equipo investigador se fundamentan en la narración de dicha persona; y lo acontecido en general lo extrae esta Sala de lo que esa persona dijo en su declaración dentro del proceso; de la que es dable deducir que él no fue como coordinador ni como jefe. Las actas y documentos que Cuervo firmó en tal condición corresponden a años muy anteriores a los del accidente, sin que sea posible inferir que siguió manejando esa función, mucho menos si se tiene en cuenta que ninguna mención hizo al respecto en su declaración en el proceso.

Es que incluso si en gracia de discusión se aceptara que el causante decidió subir a la cubierta sin los elementos de protección personal y sin acompañamiento, lo cual pudo suceder así, como lo señala el testigo, pues no hay forma de deducir otra narrativa, lo cierto es que eso no disipa la culpa del empleador, pues es claro que de haber designado un coordinador idóneo y suficientemente capacitado, no se hubiese producido el fatal accidente, porque el coordinador no habría autorizado el trabajo; lo mismo si se hubiese exigido el informe o permiso del trabajo en alturas, antes de acometerlo. Es sabido que en esta materia la concurrencia de culpas no exonera de responsabilidad al empleador, como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia laboral, pues lo único que lo haría es la culpa exclusiva de la víctima, que aquí no se ha configurado.

En cuanto a que el señor Mauricio Blanco Suarez dijo que el *de cujus* podía solicitar al área de talento humano el apoyo del personal que requería para cumplir sus labores, no excluye la responsabilidad antes mencionada, porque son categóricas e imperativas las normas que señalan a la demandada como responsable de la prevención de accidentes en el trabajo de alturas.

Debe la mayoría Sala señalar que la versión imperante en el proceso no resulta verosímil, pues da a entender que el trabajador en un impulso con visos suicidas o en arrebató súbito salió a subirse el techo, pues lo que interpreta es que en un acto de temeridad y guiado por el exceso de confianza resultante del contacto previo con el riesgo y de que salió airoso en las anteriores incursiones de trabajo en altura, confió imprudentemente en poderlo sortear también esta vez, con el fatal resultado conocido, en el que se

insiste tuvo enorme incidencia la informalidad e improvisación con la que la empresa manejó el asunto y que de no haberse presentado no habría dado lugar al siniestro.

Pero es que yendo más al fondo el concepto de la ARL (folio 6 y siguientes, Archivo 27) ratifica la falta de prevención de la empresa, pues allí señala las siguientes sugerencias como complemento para la prevención: 1) revisar y ajustar protocolo para trabajo seguro en alturas asociados a la tarea de cambio y mantenimiento de cubiertas; 2) reforzar la adquisición de equipos de protección para trabajos sobre cubiertas, de materiales ligeros como pasarelas de seguridad con el fin de no pisar directamente sobre la cubierta; 3) mantener el aseguramiento del acceso a la cubierta (escalera) por parte del SGSST y solo disponer de este una vez se ha diligenciado el permiso de trabajo seguro en alturas y el ATS, cumpliendo los criterios de seguridad en el trabajo; 4) conservar un trabajador que coordine el trabajo en alturas, afianzando el plan de emergencias y el manejo de caídas. Tales recomendaciones no son intrascendentes ni nimias, pues ponen de presente la existencia de múltiples fallas en los sistemas de protección del trabajo en alturas, máxime que las mismas están en sintonía con las normas internacionales arriba señaladas que se refieren a mecanismos de protección que impidan pisar la cubierta, mucha más cuando estas están conformadas con material frágil.

Por lo antes dicho, considera la Sala que se probó la culpa del empleador y ello abre camino a las pretensiones de la demanda. Se reclaman perjuicios materiales y morales. Los vínculos de consaguinidad y civiles que legitiman a los demandantes fueron acreditados, pues están los registros civiles de nacimiento de los hijos y declaraciones y documentos que acreditan la calidad de compañera permanente de Marta Yisela Bermúdez Nieto.

En cuanto los perjuicios materiales, debe decirse que los mismos están constituidos por el daño emergente y por el lucro cesante, el primero consiste en el perjuicio efectivo sufrido como consecuencia del acto o hecho dañoso; y el segundo como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del hecho dañoso. En el presente caso no se acreditó la existencia de daño emergente, toda vez que no se demostraron los gastos que hubiese tenido que sufragar la familia por atención médica del difunto, gastos derivados de esta o gastos funerarios o de otra índole.

En cuanto al lucro cesante se tiene que es menester demostrar el detrimento o provecho que dejan de recibir los demandantes como consecuencia de la muerte de compañero permanente y padre. Este se divide en lucro cesante

presente y lucro cesante futuro. Sin embargo, se advierte que todos los hijos del trabajador fallecido son mayores de edad y lo eran para la fecha del accidente y no acreditaron estar estudiando ni ser inválidos; en ese sentido no tienen derecho a los perjuicios materiales; por tanto, estos solo se concederán a la compañera permanente, calidad que como ya se mencionó, está debidamente acreditada, debiéndose agregar que en este caso no se requiere prueba fehaciente de la dependencia económica porque esta se supone o presume, de acuerdo con abundante jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para la tasación de los perjuicios materiales, se tendrá en cuenta que el señor Pablo Emilio Salas Acosta (q.e.p.d.), nació el 17 de febrero de 1976 y falleció el 25 de abril de 2021. A su turno, su compañera permanente Martha Yisela Bermúdez Nieto nació el 14 de marzo de 1981. De otro lado, se tiene que el salario mensual devengado por el trabajador fallecido era la suma de \$908.128 (pág. 12 PDF 27).

Además, para liquidar la indemnización se partirá de que el causante dedicaba el 50% de sus ingresos para sus gastos y el resto para su compañera. De manera que los perjuicios materiales se liquidarán con base en el 50% de los ingresos laborales del trabajador. En este caso, y dada la fecha de nacimiento del trabajador y de su compañera, los perjuicios se calcularán hasta la expectativa de vida probable del trabajador, en tanto es menor a la de su compañera.

Aplicadas las tablas autorizadas por la jurisprudencia se tiene que la demandada debe pagar por lucro cesante pasado la suma de \$22.598.542 y por lucro futuro \$100.338.284, para un total de perjuicios materiales **\$122.936.827**, como se ilustra a continuación:

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE CONSOLIDADO			
Datos generales		VA=LCM*Sn	VA= Valor actual del lucro cesante pasado total más intereses puros lucrativos del 6% ANUAL LCM= Lucro cesante mensual actualizado Sn= valor acumulado de la renta periódica de un peso se paga "n" veces a una tasas de interés "i" por periodo
Fecha accidente o terminación contrato	25-abr-21		
Fecha de liquidación (sentencia)	15-abr-24		
# meses entre accidente y liquidación (LC pasado)	35,67		
Último salario devengado por el trabajador	\$ 908.128,00	Sn $Sn = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	n= número de meses a liquidar i= tasa de interés (6% anual, 0,5% mensual, 0,004867% en entero)
Salario actualizado	\$ 1.160.610,51		
50% gastos personales	\$ 580.305,25		
Base salarial (Lucro cesante mensual)	\$ 580.305,25		
Interés anual	6%	LCM	\$ 580.305,25
Interes (i)	0,500000%	Interés puro (i)	0,500000%
Ipc inicial	107,76	Sn = $\frac{(1+i)^n - 1}{i}$	38,94250837
Ipc final	137,72	VA=LCM*Sn	\$ 22.598.542,18
LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE FUTURO			
Datos generales		VA=LCM*An	VA= Valor actual del lucro cesante futuro LCM= Lucro cesante mensual (que se obtiene luego de actualizar salario mensual y aplicar % PCL An= descuento por pago anticipado
Fecha liquidación LCC	15-abr-24		
Fecha de nacimiento trabajador	17-feb-76		
Edad actual del trabajador accidente	48,17		
Sexo/Género	Masculino	An $An = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	n= número de meses a liquidar i= tasa de interés (6% anual, 0,5% mensual, 0,004867% en entero)
Esperanza de vida (Tabla mortalidad Res. 1550/2010)	33,40		
# meses que hay durante años de esperanza de vida	400,8		
Base salarial (Lucro cesante mensual)	\$ 580.305,25		
Interés anual	6%	LCM	\$ 580.305,25
Interes (i)	0,5%	Interés puro (i)	0,5%
		An = $\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	172,9060426
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES	\$ 122.936.827	VA=LCM*An	\$ 100.338.284,82

Por perjuicios morales se decretan en la suma de \$100.000.000 para la compañera y \$50.000.000 para cada uno de los hijos, teniendo en cuenta el grado de familiaridad y la muerte prematura del finado, amén de las circunstancias tal lamentables en que se produjo su deceso.

Así se deja resuelto el recurso interpuesto.

Costas de ambas instancias a cargo de la demandada, por lo que en ese sentido quedan sin efecto las que la juez impuso a los demandantes, ya que se revocó la sentencia absolutoria de primera instancia. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.600.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral de MARTHA YISELA BERMÚDEZ NIETO Y OTROS contra INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S.A.S., en cuanto absolvió a la demandada de las súplicas de la demanda, en su lugar, se declara que el accidente en el que perdió la vida el trabajador Pablo Emilio Salas Acosta (q.e.p.d.), acaeció por culpa patronal, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada INVERSIONES CONECCIONES Y CIA S.A.S., a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- 2.1. A favor de la señora Martha Yisela Bermúdez Nieto, compañera permanente del causante, la suma de **\$122.936.827** por concepto de perjuicios materiales y la suma de **\$100.000.000** por perjuicios morales.
- 2.2. A favor de Kevin Estiven Salas Bermúdez, Bayron Darian Salas Bermúdez, Julieth Dayana Salas Perilla y Pablo Yesid Salas Perilla, en su calidad de hijos del trabajador fallecido, la suma de **\$50.000.000 para cada uno**, por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: Costas de ambas instancias a cargo de la demandada. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.600.000.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Con salvamento de voto
Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: Eduin de la Rosa Quessep

Expediente No. 25899 31 05 001 2021 00499 01

Martha Yisela Bermúdez Nieto y Otros vs. Inversiones Conexiones y CIA S.A.S.

Salvamento de Voto

Con el debido y acostumbrado respeto, me permito manifestar que, salvo el voto en la decisión adoptada por la mayoría de la Sala, en cuanto concluye que en el caso bajo estudio se probó la culpa del empleador y ello abre camino a las pretensiones de la demanda, lo que conllevó a la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

Los motivos de no compartir lo resuelto por la mayoría de la Sala, es por lo siguiente:

La empresa demandada allegó como prueba los comprobantes de que apenas 2 meses antes del fatal insuceso, el causante recibió una reinducción de trabajo seguro en alturas, acreditada no solo por el centro de formación, sino por los registros del propio Ministerio de Trabajo y si bien no se allegó copia del primer certificado de alturas expedido a favor del hoy causante, sí fueron entregadas evidencias de la reinducción de 2021, además de que el trabajador fallecido realizó trabajo en alturas en los años 2018 y 2019, lo que deja entrever que tenía experiencia y conocimiento al respecto, por lo cual no se puede concluir que la pasiva hubiera delegado un trabajo en altura a un empleado que carecía de competencias para ello, o en otras palabras que era neófito en esas clases de labores.

Ahora bien, en cuanto los medios de convencimiento relacionados directamente con el accidente de trabajo ocurrido el 25 de abril de 2021, es importante considerar que, mediante oficio de 23 de abril de esa anualidad, la accionada le manifestó al actor que quedaba autorizado para revisar las goteras y de ser el caso cambiar las tejas ese desafortunado día 25 de abril de 2021.

El anterior oficio acredita que la accionada ordenó al hoy causante la realización de un trabajo en alturas para la anterior fecha, pues es evidente que, para ese día, conforme la Resolución 1409 de 2012 vigente para la época, la actividad encomendada se iba a efectuar por encima de 1,5 metros.



De acuerdo con la investigación efectuada por la ARL del accidente, como las declaraciones de los testigos, incluida la del señor Jhonathan Camilo Cuervo Rosero, son coincidentes al informar que, para el momento del fatal suceso, no se había iniciado ni autorizado que el *de cujus* subiera al techo a realizar la respectiva labor, como pasa a verse.

En primera medida, las pruebas acreditan que el señor Camilo Cuervo actuó como coordinador de trabajo seguro en alturas de la pasiva, dado que en dicha calidad firmó varios documentos relevantes para la seguridad de la actividad, tales como actas de permiso y análisis de trabajo seguro, como quedó acreditado en el proceso, y si bien la pasiva no aportó los comprobantes de entrenamiento recibido por esa persona, no es menos cierto que el testigo en su testimonio adujo que no autorizó al causante para subir al techo, de lo que se tiene que independientemente de su formación, en todo caso no concedió el permiso al hoy fallecido para la actividad.

En segundo lugar, el apoderado de la parte demandante alega que el suceso ocurrió mucho después de la hora en que ese tipo de empresas inician sus actividades, argumento que no es de recibo, no solo porque no hay ninguna prueba de la supuesta hora de inicio de las empresas del sector económico, sino también porque la investigación del accidente señala que el suceso ocurrió a las 8am, solo 30 minutos después del inicio de la jornada, siendo objetivamente probable que atendiendo el día de la labor -domingo-, el hoy causante y el coordinador hubieran acordado suspender la actividad para desayunar, tal y como se relató en el testimonio del coordinador y en la investigación del insuceso.

En tercer lugar, el señor Camilo Cuervo, en su testimonio manifestó desempeñarse como coordinador de alturas, que prestaba apoyo en los protocolos de seguridad, lo que también se señaló en la investigación del accidente, afirmó que no autorizó al causante para que se subiera a la cubierta, lo que deja entrever que el testigo tenía la facultad para prohibir la actividad y, si bien relató que el actor lo llamó para que le colaborara antes de que ocurriera el accidente y acordaron verse ese día, pero esto debe entenderse como parte de las gestiones previas que se debían realizar antes de empezar las obras, y eso se entiende al continuar escuchando su declaración al expresar que fue el mismo causante quién le informó que ya no era necesario realizar la reparación de las goteras, porque las mismas no existían, de ahí que no fuese necesario realizar la obra; y en todo caso el señor Mauricio Blanco Suarez dijo que el *de cujus* podía solicitar al área de talento humano el apoyo del personal que requería



para cumplir sus labores; sin que tal aspecto merezca mayor reparo, porque no resulta indispensable para esclarecer la presente causa laboral.

Se recuerda que el señor Camilo Cuervo indicó en su declaración que el causante le dijo que no había necesidad de hacer el trabajo en alturas porque no había goteras, y los demás testigos de la parte pasiva manifestaron que no se había autorizado el mismo porque apenas se estaba en la fase de prealistamiento, lo que lleva a concluir a que, por una u otra razón, en el momento que se presentó el insuceso, ni siquiera se tenía claridad si el trabajo en alturas se iba a realizar o no.

Respecto al reproche elevado en la apelación en cuanto a que no es creíble que el señor Camilo Cuervo no se hubiera dado cuenta de que el causante se subió al techo, la plenaria no se allegó ninguna prueba que acredite o por lo menos insinúe que el coordinador se enteró del ascenso del causante al techo, ya que la parte actora solo aportó copia del acta de inspección técnica del cadáver y fotos del insuceso; por el contrario, la convocada sí logró probar que el señor Camilo Cuervo, de forma convenida con el *de cujus*, suspendió el trabajo en alturas y se fue a desayunar, situación reconocida en la investigación del accidente de trabajo, siendo razonable inferir que mientras el señor Cuervo tomaba sus alimentos no se percatara de lo que estaba sucediendo en los techos de la accionada, más aún cuando el testigo afirmó que el trabajador fallecido se fue porque le dijo que realizaría otras actividades, sin mencionarle que subiría a la cubierta, lo que explica porque el declarante no estaba alerta del trabajo en alturas realizado por el hoy causante, el que dicho sea de paso, se itera, no se encontraba autorizado, ni mucho menos la existencia del permiso para trabajo en alturas.

Colofón de lo dicho, en mi sentir no se le puede endilgar a la empresa la suficiente culpa comprobada, cuando fue el mismo señor Pablo Salas (q.e.p.d.) quien por voluntad propia, sin permiso ni autorización de trabajo en alturas decidió realizar una maniobra que condujo al lamentable insuceso que le ocasionó su muerte, o dicho en otras palabras, aquí lo que se encuentra demostrada es la culpa exclusiva de la víctima, debido a que la empresa cumplió con su obligación de protección y cuidado exigibles a un buen padre de familia, las cuales se limitan a evitar el acaecimiento del riesgo dentro de lo que es razonable, tal y como se evidencia a través de las múltiples pruebas allegadas al plenario, incluso, se adjuntó copia del respectivo programa de prevención y protección contra caídas, el que fue adoptado desde el 3 de septiembre de 2018, varios años anteriores a la ocurrencia del accidente, y se tiene la certeza de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

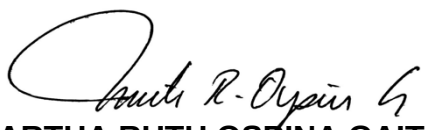
que el causante en los años 2018 y 2019 ya había realizado este tipo de actividades, sumado al hecho de que en el 2021 recibió una reinducción en trabajo en alturas.

Lo anterior se refuerza con la investigación del accidente de trabajo en la que se determinó como causa del insuceso el comportamiento del trabajador, quien decidió, se insiste, de manera voluntaria desconocer los protocolos de seguridad en altura.

Pero para despejar cualquier duda, más allá del cumplimiento de los protocolos de la seguridad y salud del trabajo, aquí a pesar de que se contaba con todas las garantías para un trabajo seguro, era imposible evitar el siniestro, porque no fue por culpa de la demandada su ocurrencia, sino del causante, como queda plasmado en este salvamento de voto y en esa medida para la suscrita, de cara al caudal probatorio, no existe un nexo de causalidad entre el accidente acaecido en alturas y la conducta de la entidad demandada, al no presentarse ningún tipo de omisión de su parte.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto.

Fecha ut supra,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada